



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

Santa Marta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-00080-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: SIXTO SANCHEZ ANGARITA
PREDIO: BUENOS AIRES

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través del Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, quien fue designado mediante Resolución RDM 018 del 22 de octubre de 2013, visible de folio 118 a 120, en representación del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No.4.996.471 expedida en Ciénaga (Magdalena) y de su núcleo familiar conformado por sus hijos **ELVIA ROSA SANCHEZ SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.57.412.226 expedida en Ciénaga (Magdalena), **DORIS MARIA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No.57.413.632 expedida en Ciénaga (Magdalena), **YAMILE SANCHEZ SILVA**, quien no aporta cedula de ciudadanía, **AMELIA ROSA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No.29.719.354 expedida en Ciénaga (Magdalena), **MANUEL SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.621.391 expedida en Ciénaga (Magdalena), **LUIS ALBERTO SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.627.995 expedida en Ciénaga (Magdalena), **ANA LISTELIA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No.39.059.362 expedida en Ciénaga (Magdalena), **SIXTO SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.627.917 expedida en Ciénaga (Magdalena) , **ANGELINA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.415.790 expedida en Ciénaga (Magdalena), y **DELFIN SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.618.464 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio rural que se denomina "**BUENOS AIRES**", ubicado en la vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 46) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Sírvase Señor Juez, reconocer al señor SIXTO SANCHEZ ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.996.471 y su núcleo familiar como titulares del derecho y como medida de reparación integral se les restituya y se le legalice el predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento la Siberia, vereda La Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado y fue debidamente individualizado con nombre, extensión, código catastral y con respecto de él establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se presentó la situación de abandono.*

SEGUNDA: *Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.*

TERCERA: *Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos a favor de la víctima de esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.*

CUARTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

QUINTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*

SEXTA: Que se ordene la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de las Fuerzas Públicas en la diligencia de entrega.

SEPTIMA: En atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez, ordenar al Alcalde del municipio de Ciénaga-Magda, dar aplicación al **Acuerdo 003 del 8 de Marzo de 2013** y en consecuencia condonar las sumas causadas entre la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta la fecha en que se expida el fallo. Por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio **BUENOS AIRES** con Código Catastral No.4718900-06-010104-0229-000 y con matrícula inmobiliaria No.222-40353.

OCTAVA: Ordenar al Alcalde el municipio de CIENAGA – MAGD, dar aplicación al Acuerdo 003 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio previamente identificado.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD aliviar las deudas** que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que le son ´presentados al solicitante: **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.996.471 y, suma de dinero que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los **hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.**

DECIMA: Ordenar al fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de **PASIVO FINANCIERO DE CARTERA**, que el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, tenga con las entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta restitución y/o formalización.

DECIMA PRIMERA: Ordénese al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante I.C.B.F.), ejecutar las políticas de gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante;

DECIMA SEGUNDA: Se le ordene al I.C.B.F., planear y ejecutar programas nutricionales en favor de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

DECIMA TERCERA: Ordenar al I.C.B.F., coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante (Código de Infancia y Adolescencia Art.79) "donde se incluya la asistencia sicosocial que permita establecer estado emocional y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión psicológica, entendiéndose que es imperativo garantizar la

satisfacción integral y simultánea de sus derechos haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad".

DECIMA CUARTA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de cada una de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, sírvase ordenar Sr. Juez al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA- o al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que al igual que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA y el GOBERNADOR DEL MAGDALENA, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la Secreta, Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que

han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

2.- FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - Dirección Territorial Magdalena, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013).

3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías,

instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a 10 personas, razón por la cual el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** no tuvo más opción que desplazarse junto con su núcleo familiar.

4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

- SOLICITUD:

El señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **BUENOS AIRES**, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial el doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, nombrado mediante Resolución No. RDM 018 del Veintidós (22) de octubre de 2013 visible de folio 118 a 120.

- MICROFOCALIZACION:

A través de Resolución RDGM 0004 de 2012 visible de folio 113 a 117, se microfocalizó el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la Vereda La Secreta, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, teniendo en cuenta la cartografía oficial del **IGAC**.

- ORDEN DE INICIO:

A través de Resolución RDGMP 0001 de 2012, se organizan las solicitudes para efectos de acometer su estudio atendiendo los criterios preferenciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, solicitudes entre las cuales se encuentra la correspondiente al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**.

- ESTUDIO FORMAL:

Por medio de Resolución RDGMI 0036 de 2012 visible de folio 79 a 89, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inicia formalmente el estudio

de la solicitud de inclusión del predio **BUENOS AIRES** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

- **REGISTRO:**

Finalmente por medio de Resolución No. RMR 036 de 2013, se ordena inscribir al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante del predio **BUENOS AIRES** visible de Folio 47 a 71.

MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El grupo familiar del solicitante **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **ELVIA ROSA SANCHEZ SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.57.412.226 expedida en Ciénaga (Magdalena), **DORIS MARIA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No.57.413.632 expedida en Ciénaga (Magdalena), **YAMILE SANCHEZ SILVA**, quien no aporta cedula de ciudadanía, **AMELIA ROSA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No.29.719.354 expedida en Ciénaga (Magdalena), **MANUEL SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.621.391 expedida en Ciénaga (Magdalena), **LUIS ALBERTO SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.627.995 expedida en Ciénaga (Magdalena), **ANA LISTELIA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No.39.059.362 expedida en Ciénaga (Magdalena), **SIXTO SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.627.917 expedida en Ciénaga (Magdalena) , **ANGELINA SANCHEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.415.790 expedida en Ciénaga (Magdalena), y **DELFIN SANCHEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.618.464 expedida en Ciénaga (Magdalena).

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **BUENOS AIRES**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
BUENOS AIRES	65442	471890006000400229000	222-40353	49,1422 Ha

CUADRO DE COLINDANCIAS

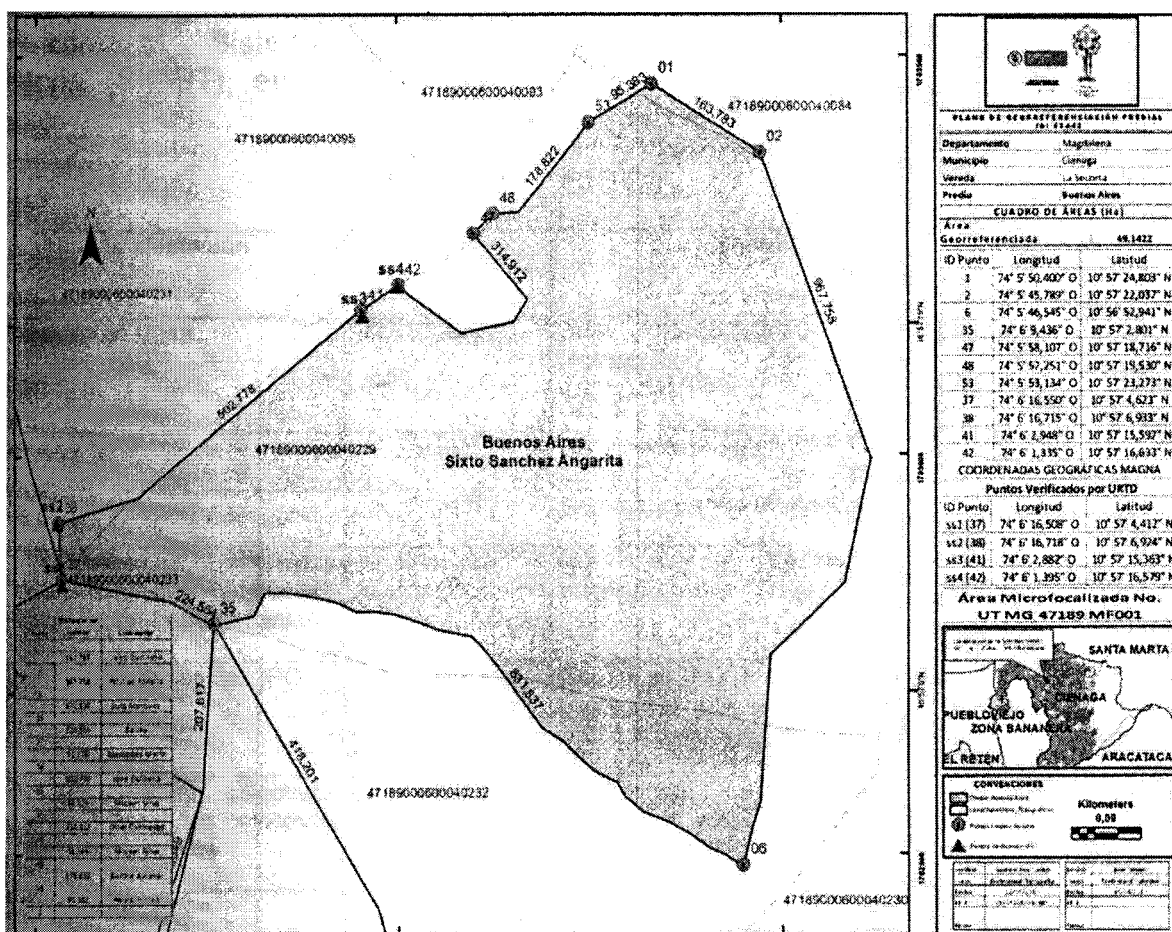
Punto	Distancia en metros	Colindante
1		
	163,783	Jairo Quintero
2		
	967,758	Wilson Peralta
6		
	831,837	Luis Márquez
35		
	224,554	Baldío
37		
	71,176	Mercedes Marín
38		
	502,778	José Barbosa
41		
	58,523	Misael Silva
42		
	314,912	Obet Contreras
47		
	36,069	Misael Silva
48		
	178,822	Bertha Aycardi
53		
	95,383	Pedro Trillos
1		

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Puntos Georreferenciada por INCODER			Puntos Verificados Por la UAEGRTDA			Diferencia entre Puntos Tomados por INCODER y la UAEGRTDA
ID Punto	ESTE	NORTE	ID Punto	ESTE	NORTE	
1	74° 5' 50,400" O	10° 57' 24,803" N				
2	74° 5' 45,789" O	10° 57' 22,037" N				
6	74° 5' 46,545" O	10° 56' 52,941" N				
35	74° 6' 9,436" O	10° 57' 2,801" N				
47	74° 5' 58,107" O	10° 57' 18,716" N				
48	74° 5' 57,251" O	10° 57' 19,530" N				
53	74° 5' 53,134" O	10° 57' 23,273" N				
37	74° 6' 16,550" O	10° 57' 4,623" N	551 (37)	74° 6' 16,508" O	10° 57' 4,412" N	6,58 m
38	74° 6' 16,715" O	10° 57' 6,933" N	552 (38)	74° 6' 16,718" O	10° 57' 6,924" N	0,308 m

41	74° 6' 2,948" O	10° 57' 15,592" N	553 (41)	74° 6' 2,882" O	10° 57' 15,363" N	7,31 m
42	74° 6' 1,335" O	10° 57' 16,633" N	554 (42)	74° 6' 1,395" O	10° 57' 16,579" N	2,48 m

PLANO DE GEORREFERENCIACION



DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Resolución No. RMR 036 de 2013, por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Resolución No.0001 de 2012, Por medio de la cual se implementa la orden de inicio.
- Resolución No. RMLA 0001 de 2012.
- Resolución RDGM 0004 de 2012.
- Resolución No. RDM 018 del 22 de octubre de 2013.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.
- Constancia de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras.

- Copia de la Identificación del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y su núcleo familiar.
- Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**.
- Recibos de impuesto predial, correspondiente al predio Buenos Aires.
- Ficha Predial.
- Plano de afectaciones de solicitudes mineras.
- Consulta de Información Catastral del predio **BUENOS AIRES**, elaborado por el **IGAC**.
- Informe Técnico predial.
- Certificado de matrícula inmobiliaria.

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 6 de Noviembre de 2013 en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio 1330 de noviembre 8 de 2013, la entidad envió la constancia de inscripción del predio a restituir con respecto a la admisión de solicitud de restitución del predio **BUENOS AIRES**;
- La sustracción provisional del comercio del predio **BUENOS AIRES** por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **BUENOS AIRES**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **BUENOS AIRES** y a través de oficio del 15 de noviembre de 2013, manifestó que el predio no ostenta la calidad de baldío y que por ello no puede ser objeto de solicitud de titulación.
- Ordenó al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** para que suspenda todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio **BUENOS AIRES**. Y en el caso que hubiese una licencia concedida se suspendiera e informar al despacho. A lo que esta entidad dio traslado a la dependencia pertinente para darle cabida a la orden impartida por este juzgado.

- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 393 a 396.

OPOSICIONES.

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **BUENOS AIRES**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 29 de enero de 2014, visible en el expediente de folio 481 a 496.
- Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que rinda un informe amplio acerca del predio **BUENOS AIRES**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, visible de folio 516 a 524.
- Citar al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y a su núcleo familiar a diligencia de Interrogatorio de Parte y escucharlos sobre los hechos señalados en la solicitud; sin embargo durante la diligencia de inspección judicial se rindieron los testimonios de **SIXTO SANCHEZ ANGARITA, DELFIN SANCHEZ SILVA** y **ELVIA ROSA SANCHEZ SILVA**.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC.

A través de auto de fecha 5 de Marzo de 2014, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **BUENOS AIRES**.

Sin embargo, teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 31 de marzo de los cursantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena y la Procuraduría Delegada ante los Juzgados de restitución de Tierras, guardaron silencio con respecto al traslado del informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio **BUENOS AIRES**, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto del 2 de abril de 2014, este despacho judicial corre traslado a las partes intervinientes dentro del proceso para que presenten los alegatos de conclusión, librándose los oficios respectivos.

a. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

La Procuraduría 46 Judicial de Restitución de Tierras en concepto No.005-2014 visible a folio 577 a 596, manifiesta que en este caso se encuentran reunidos todos los elementos según la Ley 1448 de 2011, para que proceda la Restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. También señala que los hechos violentos antes narrados se encuentran plenamente demostrados en el sub lite y que fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes.

Así mismo conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, solicitando al señor Juez que acceda a ellas, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, también que se proceda con la materialización del derecho de restitución de tierras, tomando todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

Solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga:

- *“Inscribir la sentencia en los términos señalados en el Literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*
- *Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*
- *Que se incluya a la solicitante entre las victimas beneficiadas con el subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, no solo por sus condiciones desplazamiento, sino de igual forma su condición de mujer y de la tercera edad, lo que hace más vulnerable frente a este proceso.*
- *Se oficie a la Alcaldía dl municipio de Ciénaga, dando traslado del fallo proferido a fin se apliquen los beneficios previstos el acuerdo 003 de 2013, expedido por el Honorable concejo Municipal, en el caso que se resuelva de manera favorable la pretensión del demandante.*

- *No se aceda por el despacho a la pretensión de ordenar compensación de deudos por concepto de servicios públicos en consideración que ni antes del despojo, ni después del mismo el predio objeto de restitución ha carecido de estos".*

b. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 567 a 571, en el cual se solicita reconocer al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y a su núcleo familiar la condición de víctimas del despojo y ordenar al **INCODER** en los términos de literal G del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo, el cual se encuentra debidamente identificado.

Solicita ordenar a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Tesorería Municipal la condonación y/o exoneración del pasivo predial, tasa y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, de acuerdo a los establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 4829 de 2011, así como que se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de pasivos existentes.

II. CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el presente caso considera el despacho que el solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** se encuentra legitimado en la causa por activa, debido a que ocupaba el predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que por hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el aquí solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC,

Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, en el interrogatorio de parte rendido por este y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus

medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "*estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado*", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *"Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas"*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre

Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**BUENOS AIRES**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, con filos y peños que hacen difícil el acceso, terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fueron desplazados el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y su núcleo familiar, por los hechos acontecidos el 12 y 13 del mes de Octubre de 1998, donde el solicitante tuvo que salir en las horas de la madrugada con sus nietas de 14 y 15 años porque los paramilitares querían abusar de ellas y le habían dicho que si no los dejaban hacer uso de sus nietas lo matarían y es por ello que se vio obligado a escapar con ellas al monte.

Por los incontables hechos similares a este, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos

básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los

objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación

familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "*son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en

cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del *Ibídem* así: *"por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*.

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado *"el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación"*, en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la

propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del **INCODER**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del **INCODER**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de

explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° *“en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación”*, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° *“si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora **INCODER**) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser

objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO.

El señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**BUENOS AIRES**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-40353, con número catastral No. 471890006000400229000, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMR 0036 de 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, como reclamante de la propiedad del predio denominado "**BUENOS AIRES**" y a su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

Sin duda alguna, pese a que la Ley de Víctimas no trae ninguna definición de lo que se debe entender por núcleo familiar, ni existe norma en concreto que lo haga, podemos extraerla de la jurisprudencia constitucional que en materia de familia se ha desarrollado.

Así el artículo 42 de la Constitución Nacional estatuye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y para dar lugar a ella debe darse el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto se constituye por vínculos jurídicos o naturales por la decisión libre, voluntaria y manifiesta de un hombre y una mujer en conformarla.

La Corte Constitucional teniendo en cuenta los alcances de la expresión, en un sentido amplio, ha definido la familia como "*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se*

caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos" C-577 de 2008.

De ello, que la Corte haya manifestado en cuanto a la descendencia, que *"el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar"*.

Por su parte, haciendo referencia a la heterogeneidad de los modelos familiares y al alcance de la percepción dinámica de la familia, explica: "*[el individuo]...a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez, lo que se ha denominado "cadena compleja de transiciones familiares"*".

Como bien puede verse de lo hasta aquí expuesto, núcleo familiar hace referencia y deriva de la familia nuclear, es decir, de aquella conformada por un solo núcleo, la familia queda compuesta por los miembros de un núcleo único, esto es, la pareja o la pareja y sus hijos.

De ello se desprende que, el núcleo familiar del solicitante para el momento en que ocurrió el desplazamiento, se encontraba compuesto el solicitante, hijos y nietos, por lo tanto queda definido, que **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues en el momento del desplazamiento el solicitante se encontraba separado de su compañera **ANAYIBE SILVA DUARTE** quienes acordaron dividir las propiedades existentes quedando el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, con el predio **BUENOS AIRES** y la señora **ANAYIBE SILVA DUARTE** con otro predio, información que se corrobora con el testimonio del hijo **DELFIN SANCHEZ DUARTE**.

SITUACION DE DESPLAZAMIENTO Y TERCERA EDAD DEL SEÑOR SIXTO SANCHEZ ANGARITA.

Como se ha venido conociendo el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, vivió una serie de hechos como consecuencia de la masacre ocurrida en octubre de 1998, que lo obligó a salir junto con su familia a una ciudad ajena y seguir su vida lejos de su hogar, convirtiéndolo así en desplazado de la violencia de ese momento y es por ello que se constituye en sujeto de especial protección por parte del estado.

La Ley 387 de 1997 definió la condición de desplazado como: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas*

habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público." Asimismo, consagró en cabeza de diferentes autoridades públicas, obligaciones de atención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Posteriormente, la Corte ante la verificación de violaciones masivas de derechos constitucionales de la población desplazada declaró un estado de cosas inconstitucionales, por medio de la sentencia T-025 de 2004, mencionó que las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran en una condición de vulnerabilidad por la cual requieren que las autoridades competentes deben actuar con diligencia y celeridad en aras de atender las necesidades básicas de la población, que se originan con ocasión del abandono de las comunidades de sus hogares, empleos y pertenencias.

Ha reiterado la Corte en numerosa jurisprudencia que las personas víctimas del desplazamiento "se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional."

Ahora bien, a folio 175, encontramos copia simple de la cedula de ciudadanía del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, que demuestra que se trata de un adulto mayor, nacido el 7 de agosto de 1933 y cuenta con 80 años de edad por ello, su situación es de especial protección por parte del estado por tratarse de una persona de la tercera edad, en condición de desplazamiento.

El artículo 46 de la Constitución establece que "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad," por lo que, al tenor del artículo 13 de la Carta, es responsabilidad del Estado velar por la protección especial "a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Igualmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, reconoce ese mismo derecho al prescribir que *“toda persona tiene derecho a recibir protección especial durante su ancianidad”*. Artículo 17 del Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador".

En este sentido, en incontable jurisprudencia la Corte ha reconocido la edad como un factor de debilidad e indefensión, pues las personas de la tercera edad encuentran limitadas las posibilidades de obtener la satisfacción de su mínimo vital que permita el disfrute de una vida digna, pues al ver reducida sus capacidades para trabajar y debiendo afrontar el deterioro de su salud, ante el arribo de enfermedades propias de la vejez, lo que hace necesario que el Estado los proteja en relación con la acción u omisión que vulnere o amenace sus derechos fundamentales- T-634 de 2008, T-893 de 2008, . Por lo tanto, en virtud del principio de solidaridad que invoca la protección especial de los sujetos de la tercera edad, el Estado debe asumir obligaciones para atender la salud, la integridad física, el mínimo vital y demás garantías fundamentales, pues en un Estado Social de Derecho es determinante la necesidad de proveerle al adulto mayor los medios para acceder a una vida en condiciones de dignidad. T-1264 de 2008.

En consecuencia, corresponde a las diferentes entidades del Estado, por mandato de la Constitución, tomar las medidas que sean necesarias para que efectivamente se otorgue la protección especial que requieren las personas de la tercera edad. Al respecto, la sentencia T-1752 de 2000, señala la Corte que las personas de la tercera edad requieren de atención preferencial, ágil y oportuna para resguardar sus necesidades en salud, vivienda, integridad personal y salvaguardar el mínimo vital, debiendo por ello, el Estado dentro de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, establecer condiciones especiales para la población mayor y especialmente anciana.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y, eliminando toda clase de discriminación, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, ello en razón al desplazamiento forzado por el vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA CONDICION DE VICTIMA

Por otro lado y en aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, debemos determinar si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativa y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar

la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por la declaración por el efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, ante este despacho judicial, en la propia solicitud y en el interrogatorio de parte llevados a cabo en la inspección Judicial efectuada el 29 de enero de 2014.

Sostiene el reclamante, en el Historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; señala que le tocó dejar todo abandonado: las gallinas, pavos, mulas y sembrados de café, yuca plátano, guineo y malanga, por el miedo que sintió a que los paramilitares fueran a abusar de sus nietas, dado que se rehusó a que se las llevaran y por ello fue amenazado de muerte, de ahí se fue para la ciudad de Cartagena donde permaneció 2 años y al regresar encontró su casa, animales y cultivos destruidos.

Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada

por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado **BUENOS AIRES**, lo que impidió la continua explotación económica que el reclamante venía ejerciendo en el inmueble desde el año 1954.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO.

El predio "**BUENOS AIRES**" posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No. 4718900-06-010104-0229-000 y con matrícula inmobiliaria No.222-40353.

El predio **BUENOS AIRES** posee una extensión de 49,1422 Hectáreas según certificado de matrícula inmobiliaria No 222-40353. expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley."

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "**BUENOS AIRES**", deberá **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georeferenciada
-------------------	-------------	------------------	------------------------	----------------------

BUENOS AIRES	65442	4718900060040229000	222-40353	49,1422 Ha
--------------	-------	---------------------	-----------	------------

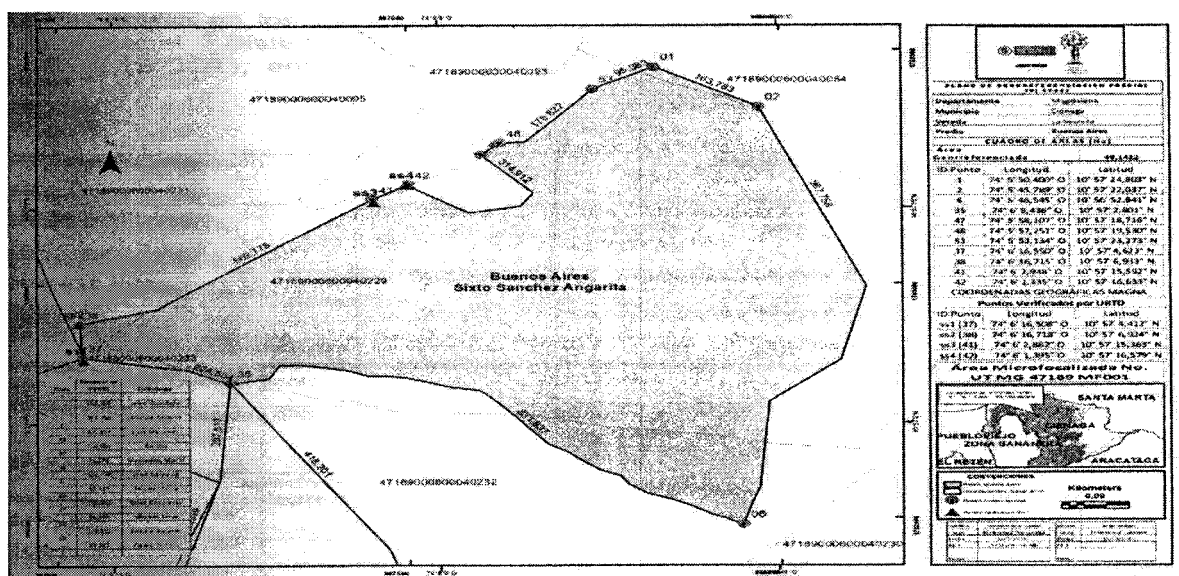
Cuadro de colindancias determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Punto	Distancia en metros	Colindante
1		
	163,783	Jairo Quintero
2		
	967,758	Wilson Peralta
6		
	831,837	Luis Márquez
35		
	224,554	Baldío
37		
	71,176	Mercedes Marín
38		
	502,778	José Barbosa
41		
	58,523	Misael Silva
42		
	314,912	Obet Contreras
47		
	36,069	Misael Silva
48		
	178,822	Bertha Aycardi
53		
	95,383	Pedro Trillos
1		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

Puntos Georreferenciada por INCODER			Puntos Verificados Por la UAEGRTDA			Diferencia entre Puntos Tomados por INCODER y la UAEGRTDA
ID Punto	ESTE	NORTE	ID Punto	ESTE	NORTE	
1	74° 5' 50,400" O	10° 57' 24,803" N				
2	74° 5' 45,789" O	10° 57' 22,037" N				
6	74° 5' 46,545" O	10° 56' 52,941" N				
35	74° 6' 9,436" O	10° 57' 2,801" N				
47	74° 5' 58,107" O	10° 57' 18,716" N				
48	74° 5' 57,251" O	10° 57' 19,530" N				
53	74° 5' 53,134" O	10° 57' 23,273" N				
37	74° 6' 16,550" O	10° 57' 4,623" N	551 (37)	74° 6' 16,508" O	10° 57' 4,412" N	6,58 m
38	74° 6' 16,715" O	10° 57' 6,933" N	552 (38)	74° 6' 16,718" O	10° 57' 6,924" N	0,308 m
41	74° 6' 2,948" O	10° 57' 15,592" N	553 (41)	74° 6' 2,882" O	10° 57' 15,363" N	7,31 m

Plano de Georreferenciación



La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

3.- RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

El señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, aduce que vino de Santander para la vereda La Secreta hace aproximadamente 50 años por la violencia; entró a esas tierras con su hermano EUGENIO SANCHEZ, LORENZO DSANCHEZ, RODRIGO VASQUEZ y su hermana MARIA TRINIDAD SANCHEZ; señala que en dicho territorio solo existían montañas, era tierra virgen y la semilla la entraban en hombros porque no había camino y fue ocupado con el fin de trabajar la tierra.

En el inmueble vivía el solicitante, con su núcleo familiar, conformado por sus hijos y nietos. Así mismo procedieron a realizarle mejoras al predio como la construcción de una casa de barro con madera y techos de zinc y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de café, frijol, maíz, yuca, plátano, arroz, tenían gallinas, mulas, afirmación que fue ratificada por el solicitante y sus hijos **DELFIN SANCHEZ SILVA** y **ELVIA ROSA SANCHEZ SILVA**, a través de la diligencia de interrogatorio rendida el 29 de Enero de 2014.

De esta forma, se desprende que el actor quien anteriormente se encontraba en Santander y que por motivos de violencia sufrió un primer

desplazamiento, luego entró a poseer el predio **BUENOS AIRES** y a explotarlo desde 1954, explotación que fue ejercida hasta la fecha en que se produjo el segundo desplazamiento, esto fue en el año 1998, posteriormente regresa de manera definitiva con todos sus hijos en el 2009, de acuerdo a lo ya expresado por el solicitante.

Es menester precisar, que a pesar de que uno de los hijos del reclamante a folio 140 alegó que su padre el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** tenía copia de escritura pública del predio y que la original fue destruida en un incendio en la Caja Agraria del municipio de Ciénaga (Magdalena), cierto es que de las pruebas allegadas al expediente, se desprende que ese inmueble no es de propiedad privada, por el contrario se trata de un bien baldío, tal y como lo advirtió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se evidencia que el inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio, puesto que en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40353, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se puede constatar que no existen anotaciones, que se refieran a titulares que ostentaban el derecho de dominio antes que el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, sin que mediara adjudicación alguna, lo que permite inferir que se trata de una falsa tradición.

Por otro lado, en oficio No.3014 de fecha 15 de noviembre de 2013 visible a folio 383, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) informó a este despacho judicial, que el predio **BUENOS AIRES** si bien es cierto se encuentra inscrito en folio de matrícula inmobiliaria 222-40353, también lo es que no ostenta la calidad de terreno baldío y por ello señalan que no puede ser objeto de solicitud conforme a los parámetros consagrados en el Capítulo XII arts. 65 y ss. de la Ley 160 de 1994 y los Decretos Reglamentarios 26664 de 1994 y 0982 de 1996, o si por el contrario se trata de unas mejoras inscritas, las cuales no constituyen título suficiente para otorgar el derecho de propiedad, a lo que esta agencia judicial tiene que manifestar que lo expresado por el **INCODER** confunde la figura de la propiedad privada al señalar que lo es por el hecho de estar inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos con el certificado de matrícula, pero es evidente en el expediente que el predio no ostenta tradición acerca de posesiones o derechos de propiedad, por lo tanto es un terreno que pertenece a la nación y ha sido ocupado por el solicitante señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**.

De lo anterior se colige que estamos frente a un inmueble perteneciente a la Nación que debe ser identificado como un predio baldío que ha sido ocupado por víctimas de desplazamiento forzado y que por ello, no puede ejercerse posesión sobre los mismos y mucho menos adquirirse por prescripción de buena fe, ya que esta clase de bienes no son susceptibles

de ser embargados o adquiridos por prescripción como lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si la reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 *“en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante con el predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primero se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en 1954, cuando lo adquiere ocupando el terreno junto con sus hermanos, cuando eran tierras vírgenes, desde esa época

comenzó a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar, además le hizo mejoras con la finalidad de residir en el inmueble para su continuo usufructo, esto se encuentra corroborado por el testimonio rendido por el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, y sus hijos **DELFIN SANCHEZ SILVA** y **ELVIA ROSA SANCHEZ SILVA** cuando afirman que los hijos no llegaron allí sino que nacieron y siempre han estado allí; el solicitante ocupó el predio donde vivía toda la familia al cual le construyeron un rancho de tablas y barro con techo de zinc y sembraban café, yuca, malanga, etc., habían también cerdos, mulas y gallinas; igualmente cuando se llevó a cabo la inspección judicial el día 29 de enero de los cursantes, por parte de esta judicatura se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivo de café, banano, aguacate, guandul, caña de azúcar y cítricos distribuidos en más o menos 3 hectáreas.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que actualmente no se está llevando a cabo, toda vez que el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** salió del predio en el año 1998, debido a la violencia que ejercían grupos al margen de la ley y posteriormente regresaron definitivamente en el año 2009. Alega que en la solicitud como en la declaración jurada de él y sus dos hijos que cuando retornaron al predio se encontraban sin recursos económicos, manifiesta el reclamante: *"Encontré la casa toda acabada no había nada solamente monte"...*, **DELFIN SANCHEZ SILVA**: *"Totalmente deteriorado, que daba tristeza y dolor, pero como se hacía"*. **ELVIA ROSA SANCHEZ SILVA**: *"Encontramos todo totalmente destruido, la casa, la cocina, no había café ya que estaba todo rastrojado, o sea estaba lleno de montes."* es por esto, que en razón a su condición de campesino desplazado le ha tocado recomenzar con sus actividades agrícolas, aduciendo que tiene casi tres hectáreas de cultivo.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras (2/3) partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: *"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el plenario se encuentra probado, que el predio rural baldío denominado **BUENOS AIRES**, está siendo explotado económicamente desde el momento en que la solicitante lo ocupa, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, frijol, maíz, yuca, plátano, arroz.

Con respecto al último requisito, este despacho deduce con claridad que el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** no posee el derecho real de dominio ni de este predio ni algún otro, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna, lo cual es conocido como una falsa tradición, ya que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío; por otra parte, como lo explicamos anteriormente, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario precisar que el predio **BUENOS AIRES** no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, como ya se ha manifestado el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** fue desplazado del predio "**BUENOS AIRES**", junto con su núcleo familiar, en el año 1998 regresando al predio hasta el 2009 de manera definitiva. Es de anotar que antes del desplazamiento se había separado de la señora **ANAYIBE SILVA DUARTE**, con quien acordó dividir las propiedades existentes en aquel momento, quedando el reclamante con el predio **BUENOS AIRES** y la ex cónyuge con otro predio; por lo tanto, el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** posee todos los derechos de propiedad sobre el predio y se ordenará que la restitución se efectúe a favor del solicitante, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido.

Ahora bien, dentro del material probatorio incluido en el expediente, se anexan Tres (3) facturas por cancelar correspondientes a Impuesto Predial provenientes de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Tesorería Municipal, visibles a folios 202, 203 y 204 por concepto de pasivo predial por un valor de Tres Millones Trescientos Ocho mil Ochocientos Treinta y Un pesos (\$3.308.831), otra por un valor de Un Millón Setecientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos (\$1.733.637) y la última por un valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Ciento Veintinueve Pesos (\$174.129). No obstante, debemos tener en cuenta que dentro del proceso se pudo comprobar por parte de esta judicatura, que estamos frente a una ocupación de un predio baldío que pertenece a la Nación, esto quiere decir que los pagos de impuestos, tasas o contribuciones se encuentran en cabeza del Estado, además debemos tener en cuenta, la condición de víctima del desplazamiento que ostenta el solicitante junto con su núcleo familiar, debido a la masacre que perpetraron grupos paramilitares en la vereda la Secreta en Octubre del año de 1998, como quedó comprobado en el desarrollo de esta providencia; en este orden de ideas se accederá

a ordenar la condonación y exoneración de las tasas, impuestos y otras contribuciones conforme a lo establecido en el acuerdo No 003 de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

En cuanto, al pago de los servicios públicos domiciliarios, esta agencia judicial no accederá a ordenar a las respectivas entidades prestadores de dichos servicios públicos, la condonación y/o exoneración de los pasivos, toda vez que en la inspección judicial practicada el día 29 de Enero de 2014, se pudo constatar por parte del despacho que el predio **BUENOS AIRES** no cuenta con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por otro lado, se evidencia a folio 492 en la diligencia de interrogatorio del señor **DELFIN SANCHEZ SILVA**, un aparte en el que manifiesta que el señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** tiene una deuda pendiente con el Comité de Cafeteros por un valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), a lo que esta agencia judicial tiene que señalar que en vista de que no existe dentro del plenario, documento o medio probatorio que soporte la obligación contraída con esa entidad, este despacho no accederá a la pretensión solicitada.

Así mismo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, por su condición de adulto mayor, a fin de que le presten la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable para el reclamante, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

Teniendo en cuenta que existen menores de edad dentro del núcleo familiar del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**) planear y ejecutar programas en materia de protección al núcleo familiar, en especial a los menores y adolescentes que hacen parte de este y hacerles un seguimiento continuo hasta que cumplan la mayoría de edad. Así mismo, que se incluya la asistencia psicosocial que permita establecer el estado emocional de los menores y su posterior tratamiento sociológico.

Visible a folio 481, encontramos que en inspección judicial realizada el 29 de enero de los cursantes el señor juez manifiesta que el predio objeto de restitución... "se encuentra ubicado en cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar solo existe una carretera en regular estado labrada con maquinaria pesada... donde para llegar hay que caminar bordeando la montaña entre caminos angostos y llenos de maleza por espacio de dos horas aproximadamente". Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante que es una persona de la tercera edad y obviamente su estado de salud no es el mejor, por tratarse de un adulto mayor de 80 años. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o

generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno en especial al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** por tratarse de una persona de la tercera edad, no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras la priorización para la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Por lo expuesto, este despacho judicial procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.996.471 expedida en Ciénaga (Magdalena), con el respectivo título de propiedad del predio denominado **BUENOS AIRES**, para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No. 4718900060040229000 cuya extensión total de 49,1422 hectáreas (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.996.471 expedida en Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, del predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No.

222-40353 y cedula catastral No. 4718900060040229000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), cuya extensión total es de 49,1422 hectáreas, identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
BUENOS AIRES	65442	471890006000400229000	222-40353	49,1422 Ha

CUADRO DE COLINDANCIAS:

Punto	Distancia en metros	Colindante
1		
	163,783	Jairo Quintero
2		
	967,758	Wilson Peralta
6		
	831,837	Luis Márquez
35		
	224,554	Baldío
37		
	71,176	Mercedes Marín
38		
	502,778	José Barbosa
41		
	58,523	Misael Silva
42		
	314,912	Obet Contreras
47		
	36,069	Misael Silva
48		
	178,822	Bertha Aycardi
53		
	95,383	Pedro Trillos
1		

LINDEROS

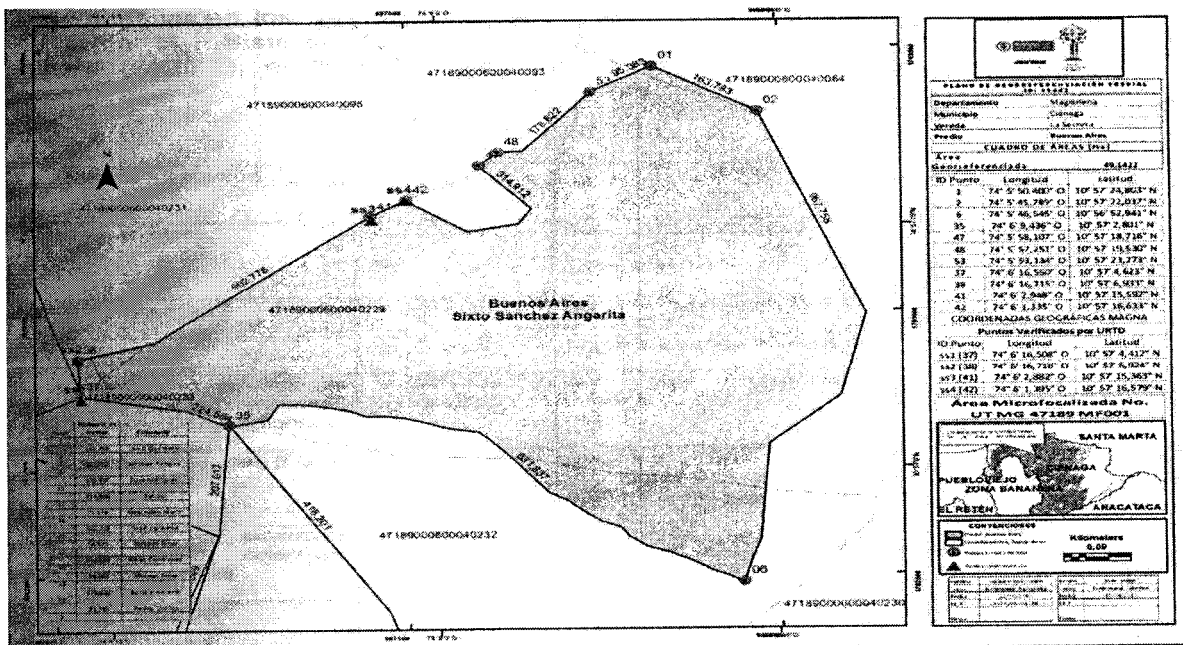
Punto	Distancia en metros	Colindante
1		
	163,783	Jairo Quintero
2		
	967,758	Wilson Peralta
6		
	831,837	Luis Márquez
35		
	224,554	Baldío
37		
	71,176	Mercedes Marín
38		
	502,778	José Barbosa
41		
	58,523	Misael Silva

42		
	314,912	Obet Contreras
47		
	36,069	Misael Silva
48		
	178,822	Bertha Aycardi
53		
	95,383	Pedro Trillos
1		

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

Puntos Georreferenciada por INCODER			Puntos Verificados Por la UAEGRTDA			Diferencia entre Puntos Tomados por INCODER y la UAEGRTDA
ID Punto	ESTE	NORTE	ID Punto	ESTE	NORTE	
1	74° 5' 50,400" O	10° 57' 24,803" N				
2	74° 5' 45,789" O	10° 57' 22,037" N				
6	74° 5' 46,545" O	10° 56' 52,941" N				
35	74° 6' 9,436" O	10° 57' 2,801" N				
47	74° 5' 58,107" O	10° 57' 18,716" N				
48	74° 5' 57,251" O	10° 57' 19,530" N				
53	74° 5' 53,134" O	10° 57' 23,273" N				
37	74° 6' 16,550" O	10° 57' 4,623" N	551 (37)	74° 6' 16,508" O	10° 57' 4,412" N	6,58 m
38	74° 6' 16,715" O	10° 57' 6,933" N	552 (38)	74° 6' 16,718" O	10° 57' 6,924" N	0,308 m
41	74° 6' 2,948" O	10° 57' 15,592" N	553 (41)	74° 6' 2,882" O	10° 57' 15,363" N	7,31 m
42	74° 6' 1,335" O	10° 57' 16,633" N	554 (42)	74° 6' 1,395" O	10° 57' 16,579" N	2,48 m

PLANO DE GEORREFERENCIACION



TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.996.471 expedida en Ciénaga (Magdalena) , respecto del predio "**BUENOS AIRES**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No. 471890006000400229000 , cuya extensión total es de 49,1422 hectáreas , el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expedida la resolución de adjudicación, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en la anotación No. 4 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-40353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con código catastral N°471890006000400229000.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-40353 , correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación.

Para el cumplimiento de esta orden la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), deberá contar previamente con el Acto Administrativo de resolución de Adjudicación proferido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, para lo cual se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**BUENOS AIRES**" al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40353, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a cobrarse a partir de la entrega material del inmueble conforme a lo establecido en el acuerdo 003 de 2013 suscrito por ese Municipio.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA** (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.996.471 expedida en Ciénaga (Magdalena), y a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **BUENOS AIRES**, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda La Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** de acuerdo al enfoque diferencial, le dé la prioridad al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, por su condición de adulto mayor, a fin de prestarle la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

DECIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, incluir de forma prioritaria al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.996.471 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: CONDONESE del pago del impuesto predial causado y adeudado por al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA**, respecto del inmueble **BUENOS AIRES** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-40353, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 471890006000400229000 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el

Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la norma citada.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **BUENOS AIRES** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N°. 471890006000400229000; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** planear y ejecutar programas en materia de protección al núcleo familiar, en especial a los menores y adolescentes que hacen parte del núcleo familiar del señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y hacerles un seguimiento continuo hasta que cumplan la mayoría de edad. Así mismo, que se incluya la asistencia psicosocial que permita establecer el estado emocional de los menores y su posterior tratamiento sociológico.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya al señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NO ACCEDER a la pretensión elevada respecto de la condonación de pasivos con el comité de cafetero, por la razones expuestas en este proveído.

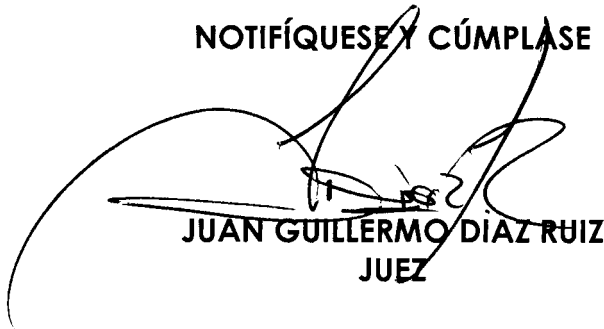
DECIMO OCTAVO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios público domiciliario por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO NOVENO ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

VIGESIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **SIXTO SANCHEZ ANGARITA** y su núcleo familiar, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ